

CAPÍTULO V

Disposiciones generales



Artículo: 276 bis

Artículo 276 bis. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.

ALIMENTOS. Si no existe prueba en autos de que el producto de la concepción, consecuencia del delito de estupro que se imputa al acusado hubiere nacido viable, ni tampoco la fecha de su nacimiento, la obligación que se impuso a dicho acusado de pagar por vía de reparación del daño, una cantidad a la ofendida, para los alimentos de su hijo, resulta violatoria de garantías en perjuicio del propio acusado, ya que se le impone la obligación de pagar una pensión alimenticia a un hijo cuya existencia legalmente se desconoce.

Amparo penal directo 777/45. Tirado Cázares Severino. 16 de marzo de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 4115 (IUS: 305770).

Véase la tesis: "ESTUPRO, REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL (LEGISLACIÓN DE TABASCO)." en el artículo 30, página 579.
